

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00042-00
Demandante	María Yaneth Sepúlveda Cortez
Demandado	Francisco Robles Hernández
Auto No.	175

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto:

1- No se aportó el Registro Civil de Matrimonio con la respectiva nota marginal de inscripción de divorcio decretado por este Despacho judicial, mediante la Sentencia No. 2 del 19 de enero de 2021.

Lo anterior, en cumplimiento delo establecido en el artículo 6 del decreto 1260 de 1970.

2.- La apoderada judicial de la demandante expresa que se tenga como representante del demandado al curador ad litem designado en el proceso de divorcio, a tal punto que relaciona en el capítulo de notificaciones, al profesional del derecho designado en

el proceso de divorcio, de ahí que se debe indicar que no es procedente tal situación, teniendo en cuenta que, si bien el artículo 523 del Código General del Proceso establece que la liquidación de la sociedad conyugal se debe tramitar en el mismo expediente, no es menos cierto que es una nueva demanda, tal y como lo señala el mismo párrafo del citado artículo, por lo que se deberá subsanar la demanda, haciendo la indicación pertinente respecto de la notificación al demandado, aunado a lo anterior se le debe indicar que al momento de dictar la respectiva sentencia, dicha curaduría lleve a su fin.

En esta forma resulta que la anterior demanda es inadmisibile por encontrarse inmersa dentro de las causales 1 y 2 señaladas en el artículo 90 ibídem; Para lo cual, se otorga a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane falencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

Por último, se procederá a reconocer personería suficiente a la profesional del derecho que presentó la demanda objeto de este pronunciamiento, en virtud a las facultades otorgadas en el poder conferido para la demanda de DIVORCIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida, por la apoderada judicial de la señora **MARIA YANETH SEPULVEDA CORTEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **MARIA NUBIOLA ARIAS PUERTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.397.837 de Cartago - Valle, portador de la tarjeta profesional No. 45.031 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente asunto, en nombre y representación de la señora **MARIA YANETH SEPULVEDA CORTEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZA**

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **34**

Cartago, 25 de febrero de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

701fa5f638cd9bd4f9aaa9404b800f9c3a1925d664fab21cd4734588925583c6

Documento generado en 24/02/2021 03:50:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>